



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo obligación de dar |
| Demandante | Carlos Alberto Ortiz Arboleda |
| Demandado | Yojana Patricia Peña Urango |
| Radicado | 05001 40 03 010 2022 00535 00 |
| Decisión | Deniega mandamiento |

Se entra a estudiar la procedencia de librarse mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, encontrándose que deberá negarse por cuanto el título no es claro, por las razones que se pasan a explicar:

CONSIDERACIONES

Conforme lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan merito ejecutivo las obligaciones que consten en documentos, provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra el obligado, y la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al respecto es necesario advertir que el mencionado artículo 422 del C.G.P establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”. (Negrilla intencional).

Refiriéndose a este artículo y señalando que se entiende por título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T 474 de 2018 hizo las siguientes precisiones:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹.”

Por su parte, la doctrina refiriéndose a los elementos de fondo del título ejecutivo:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

a. **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (**plazo o condición**), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

“... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen...”

En el caso particular, se pretende por medio de un acta de conciliación la entrega de Veintiún Millones de Pesos (\$21.000.000,00), más los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2017 y como pretensión subsidiaria la suscripción de las escrituras públicas correspondientes del inmueble objeto del presente proceso, sin embargo, no es claro ni determinado lo solicitado, por cuanto en la cláusula A) se da la atribución a la señora **Yojana Patricia Peña Urango** en tener la potestad de poder quedarse con el apartamento y cancelar la suma pretendida o no, de la cual se entiende que la demandada desistió, asimismo, no se menciona en cabeza de quien se pondrá en venta el inmueble, pues si lo pactado debía ser cumplido el 30 de agosto de 2017 y hasta el día de hoy la accionada no ha cumplido, se tiene por cierto que no se cumplió la mencionada cláusula y se habilita la venta del apartamento.

Por consiguiente, se desprende que lo pactado no es una obligación ejecutiva no tiene carácter exigible para que la parte demandada cumpla, ya que la palabra podrá es una obligación potestativa, tal y como reza el artículo 1562 del Código Civil:

“Obligación Facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor de pagar con esta cosa o con otra que se designa.”

Situación que implica que la prestación de la señora **Yojana Patricia Peña Urango** no es clara, toda vez que lo estipulado no está redactado en términos que obligue a la otra parte a cumplir lo pretendido por el señor **Carlos Alberto Ortiz Arboleda**; por último, frente a la pretensión subsidiaria tampoco se encuentra estipulado la fecha, hora y lugar en el cual la

demandada suscribiría las escrituras públicas, motivo por el cual, no es posible procurar algo que no se acordó dentro de la conciliación.

En este orden de ideas, se **Denegará** mandamiento de pago por no cumplirse los requisitos generales y especiales, no se ordenará la devolución de los anexos, toda vez que la presente demanda fue radicada digitalmente y una vez alcance ejecutoria el presente auto se **Ordenará** el archivo del mismo.

DECISIÓN

En consecuencia, de lo anterior, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal;

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo obligación de dar, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de los anexos de la demanda, ya que se radica digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

5

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a697f7f89cd044f76f3e9e50ee137f59588e7c342ea59b3d6dca917b58f2bc3**

Documento generado en 10/08/2022 11:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>